F , A L s/medida autosatisfactiva.
S.C. F. 259, L.XLVI.

S u p r e m a C o r t e :

Habida cuenta que la práctica médica que fue autorizada por el *a quo* y que el recurrente pretendía evitar con su recurso extraordinario ya se ha efectivizado, estimo que resulta de aplicación al *sub júdice*, la doctrina de la Corte según la cual para el ejercicio de su jurisdicción, tanto originaria como apelada, es necesario que la controversia que se intente traer a su conocimiento no se reduzca a una cuestión abstracta, como sería la que pudiera plantear quien ya carece de interés económico o jurídico susceptible de ser eficazmente tutelado por el pronunciamiento a dictarse, debiéndose atender a las circunstancias existentes al momento de la decisión del caso concreto (Fallos: 298:33; 304:1649; 312:555; 318:2438; 323:3083 y 3158 entre otros).

En tales condiciones, resulta inoficioso un pronunciamiento del tribunal en el caso, por lo que opino que corresponde declarar improcedente el recurso extraordinario.

Buenos Aires, 14 de abril de 2011.

E S C O P I A EDUARDO EZEQUIEL CASAL

ADRIANA N. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la ...
18/3/11